

**MAT.:** Presenta Descargos subsidiarios en procedimiento de sanción que indica.

**ANT.:** Programa de cumplimiento de fecha 22 de octubre de 2013; Ord U.I.P.S N° 712 de fecha 27 de septiembre de 2013.

**REF.:** Expediente Sancionatorio N° F-24/2013

Santiago, 05 de noviembre de 2013.

Sra. Leslie Cannoni Mandujano.  
Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Miraflores N° 148 piso 7  
Santiago.  
Presente



De nuestra consideración:

**Sociedad Eléctrica Santiago S.A.**, representada por don Carlos Moraga Fuentes, ambos domiciliados en Avenida Jorge Hirmas N° 2964, Renca, Santiago, viene a presentar descargos a que se refiere el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio Rol F24-2013.

Con fecha 27 de septiembre de 2013, la Fiscal Instructora, doña Leslie Cannoni Mandujano emitió el Ord. U.I.P.S N° 712 de 2013 (en adelante e indistintamente la "Formulación de Cargos"), por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de mi representada por supuestos incumplimientos a la Resolución Exenta N° 173/2010 de la COREMA de la Región Metropolitana que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "Desnitrificador SCR para la caldera del ciclo combinado de Central Nueva Renca".

Nuestra empresa, conforme lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA) viene en formular sus descargos en forma subsidiaria al programa de cumplimiento presentado con fecha 22 de octubre pasado, y para el caso que éste no sea aprobado.

Estos descargos dan cuenta de alegaciones y antecedentes específicos sobre las infracciones imputadas que se solicita considerar para efectos de aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda respecto del cargo imputado.

## 1 Antecedentes Generales del Proyecto

Sociedad Eléctrica Santiago S.A. (en adelante, ESSA) dispone de dos Centrales Termoeléctricas dentro del Complejo Renca. La Central Renca que consiste en dos unidades a petróleo diésel ciudad – vapor de 50 MW de potencia nominal por cada unidad, que opera desde 1962; y; la Central Nueva Renca (en adelante, CNR), en operaciones desde 1998, que consiste en una central de ciclo combinado a gas natural de 379 MW de potencia nominal, constituida por una turbina de gas, una caldera recuperadora de calor y un turbogenerador de vapor.

ESSA dispone de los siguientes proyectos aprobados ambientalmente mediante Resoluciones de Calificación Ambiental:

- Proyecto “Ampliación y cambio de combustible de la Central Termoeléctrica Renca”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 007/96 de la COREMA de la Región Metropolitana (en adelante, RCA N° 07/96).
- Proyecto “Conversión a gas de la Central Renca”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 123/03 de la COREMA de la Región Metropolitana ( RCA N° 123/03)
- Proyecto “Operación progresiva del proyecto Conversión a Gas de la Central Renca”, que calificó favorablemente mediante Resolución Exenta N°323/2005 de la COREMA de la Región Metropolitana (en adelante, RCA N°323/2005) (modificación a RCA N°123/03).
- Proyecto “Desnitrificador SCR para la caldera del ciclo combinado de Central Nueva Renca”, Calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 173/2010 de la COREMA de la Región Metropolitana (en adelante, RCA N°173/2010)

El primer proyecto aprobado ambientalmente data del año 1996 y corresponde a la RCA N° 07/1996, el cual consiste en un cambio de combustible de la Central Renca de carbón/petróleo a petróleo diésel; y, la instalación de una nueva unidad termoeléctrica de ciclo combinado a gas natural (CNR) con una capacidad de 370 MW.

Luego, en el año 2003, se aprobó ambientalmente la RCA N° 123/2003 que consiste en la modificación de la antigua Central Renca con el fin de operar con gas natural como combustible principal en lugar de petróleo diésel. Además, contempla la instalación de obras anexas para el funcionamiento de la central, permitiendo aumentar la generación en 130 MW más. El Proyecto considera el reemplazo de las calderas por una turbina a gas natural, la que junto con una caldera recuperadora de calor que utiliza los gases de escape, constituyen el generador de vapor necesario para alimentar las dos turbinas a vapor existentes en la central.

Posteriormente, el año 2005, se aprobó la RCA N° 323/2005 que consiste en una modificación de la Antigua Central Renca, para que se implemente mediante ciclo abierto con gas, con una capacidad de 150 MW app., y con petróleo diesel como combustible de respaldo. . Por su parte, CNR, con una capacidad de 370 MW, podrá utilizar petróleo como combustible de respaldo, en caso de no contar con gas disponible.

En el año 2010, se aprobó la RCA N°173/2010, que consiste en la implementación de un sistema de disminución de óxidos de nitrógeno de gases por combustión con una eficiencia del 60%, lo que permite reducir los óxidos de nitrógeno presentes en los gases producidos por la combustión en la turbina de gas. Este proyecto forma parte de las 22 mejores prácticas ambientales destacadas en el Sistema de Evaluación Ambiental el año 2013 en cuanto a innovación tecnológica, innovación a la gestión, protección de ecosistemas, protección socio ambiental y desarrollo comunitario.

Finalmente, es de considerar para efectos de las materias objeto de la Formulación de Cargos, que con fecha 2 de enero de 2012, nuestra empresa mediante carta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) presentada al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) de la Región Metropolitana, somete a conocimiento de la citada autoridad un nuevo Plan de Seguimiento Ambiental de Ruido, el que considera campañas de medición periódicas, en lugar de los monitoreos continuos que se estaban realizando en ese momento. Con fecha 9 de agosto de 2012, mediante Carta N° 1684/2012, el SEA remite pronunciamiento favorable de la pertinencia aceptando el nuevo Plan de Seguimiento que consiste en medir en horario nocturno, es decir, entre las 21:00 y las 07:00 horas, debido a que se registra menor ruido de fondo, no considerándose mediciones diurnas, con excepción del caso de la condición de arranque de cualquiera de las Centrales (Nueva Renca o Renca). Este programa de seguimiento es el que actualmente se encuentra en vigente y en ejecución.

## **2 Antecedentes del Proceso de Sanción**

Con fechas 22 y 23 de mayo de 2013 se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental a los proyectos mencionados en el punto 1 de este escrito y que disponen de las RCAs N°007/1996; N°123/2003; N°323/2009 y N°173/2010.

Esta inspección fue realizada por parte de un funcionario de la División de Fiscalización de la SMA, en conjunto con los funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud), de la Región Metropolitana de Santiago.

La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 21 exigencias de las resolución de calificación ambiental antes citadas relativas a: (i) manejo de sustancias peligrosas, (ii) manejo de emisiones acústicas, (iii) manejo de emisiones atmosféricas, (iv) manejo de residuos sólidos, (v) manejo de residuos líquidos y (vi) manejo de combustibles.

La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Central Renca", de 29 de agosto de 2013, de la División de Fiscalización de la SMA. Este informe da cuenta de la superación de los niveles de ruido en los receptores sensibles, sobrepasando los límites establecidos en el D.S N°146/97 del MINSEGPRES, en los meses de febrero, marzo y abril del presente año, en horario nocturno, indicando que se constató la infracción a los considerandos 5.2.1 y 5.2.2., ambos de la RCA N° 173/2010.

Luego, mediante Memorándum N° 245, de 23 de septiembre de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente.

Con fecha 27 de septiembre de 2013, doña Leslie Cannoni Mandujano Fiscal en su calidad de Instructora del Procedimiento dictó el Ord. U.I.P.S N° 712, por el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio y se formulan cargos en contra de Sociedad Eléctrica Santiago S. A. en base a los siguientes hechos:

*"A. En relación con el manejo de emisiones acústicas.*

A.1 Superación de los niveles de ruido en los receptores sensibles, sobrepasando los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los meses de febrero, marzo y abril.

A.2 Ausencia de la implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la situación señalada en A. 1.”

En función de estos hechos, la infracción imputada en el cargo consiste en:

*“El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 5.2.1 y 5.2.2 de la RCA 173/2010.”*

La calificación de gravedad de las infracciones imputadas en la Formulación de Cargos corresponde a infracciones leves.

### **3 Presentación de Descargos en subsidio del programa de cumplimiento presentado por nuestra compañía**

Para el improbable caso de que no se apruebe el programa de cumplimiento presentado por nuestra empresa con fecha 22 de octubre pasado, se solicita se consideren los argumentos y antecedentes referidos a cada uno de los hechos que se estiman por parte de la SMA como constitutivos de las infracciones imputadas.

Mediante presentación de fecha 9 de octubre de 2013, nuestra compañía solicitó la ampliación de los plazos tanto para presentar programa de cumplimiento como para formular descargos, respecto de las infracciones imputadas, el cual fue ampliado por el máximo legal, mediante Ord. U.I.P.S N° 765, de fecha 10 de octubre.

Con fecha 22 de octubre de 2013, nuestra empresa presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento a que se refiere el artículo 42 de la LO-SMA, solicitando junto a la aprobación de dicho programa, la suspensión del plazo para presentar descargos, no recibiendo aún respuesta a esta solicitud.

Considerando lo expuesto, nuestra compañía mediante este acto presenta descargos subsidiarios referidos a cada una de las infracciones imputadas en la Formulación de Cargos.

### **4. Alegaciones para cada uno de los hechos supuestamente constitutivos las infracciones objeto de la formulación de cargos**

A continuación se procede a realizar alegaciones jurídicas y a entregar antecedentes respecto de las situaciones de hecho a que se refiere las infracciones imputadas en el cargo imputado, dan cuenta en su caso, de las acciones implementadas y planificadas para el cumplimiento de la normativa que se estima infringida.

Los descargos a presentar se estructuran en base a los supuestos de hecho fundantes del cargo imputado consistente en *“El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 5.2.1 y 5.2.2 de la RCA 173/2010.”*

**4.1. A.1 Superación de los niveles de ruido en los receptores sensibles, sobrepasando los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los meses de febrero, marzo y abril.**

**4.1.1. Reconocimiento y alcance de la exigencia que se estima infringida**

La exigencia que se estima infringida en la Formulación de Cargos está contenida en el considerando 5.2.1. de la RCA N°173/2010, que dispone lo siguiente, en cuanto a las exigencias del titular durante las fases de construcción y de operación: *“Cumplir con los niveles de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. 146 de 1997 del MINSEGPRES, es decir, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor de ruido (comunidad vecina), tanto en horario diurno como nocturno.”*

Se reconoce que los resultados del plan de seguimiento ambiental de ruido arrojan, en ocasiones y en horario nocturno, superación de los valores límites establecidos en el D.S.N°146/97 MINSEGPRES, y en particular, en los meses febrero, marzo y abril de 2013.

Reconociendo este hecho y en cumplimiento del Considerando 5.2.2. de la RCA N° 173/2010, nuestra compañía diseñó y se encuentra ejecutando un Plan de Acción de Control de Ruido cuyo propósito es el cumplimiento de la normativa aplicable, y preparar el cumplimiento del DS. N° 38/2011 del MINSEGPRES, que Establece Norma de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N°146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Republica. Del detalle de este Plan se da cuenta en el desarrollo de este escrito.

**4.1.2. Clara concurrencia de circunstancias atenuantes**

Sin perjuicio de indicado en Acápite 5 de este escrito en el cual se presentan las circunstancias atenuantes generales concurrentes, de acuerdo al artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas aplicables, se solicita la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes para el caso de la infracción bajo análisis: (i) conducta anterior positiva asociada a nuestra disposición a cumplir la normativa vigente de ruido; y (ii) conducta posterior positiva para hacerse cargo de la superación de los valores límites del DS N° 146/97 MINSEGPRES en horario nocturno.

- (i) Conducta anterior positiva asociada a nuestra disposición a cumplir la normativa y exigencias de ruido aplicables al Complejo.**

Con relación a las medidas tendientes al control del ruido generado y al cumplimiento de la normativa aplicable, nuestra compañía, en respuesta a su política de cumplimiento de sus exigencias ambientales, y en particular las de ruido, ha realizado un conjunto de inversiones en infraestructura en el Complejo, durante los años 1998 a la fecha y que han alcanzado un costo de aproximadamente US\$ 3.900.000 (tres millones, novecientos mil dólares).

Un resumen de estas medidas e inversiones asociadas se da cuenta a continuación, acompañando los antecedentes, en su caso, que las acreditan:

- a. Inversiones Central Nueva Renca (1998 y 2001). Entre los años 1998 y 2001 se realizó una inversión cercana a los US\$3.000.000 en Central Nueva Renca consistente en medidas de control de ruido. Estas medidas tuvieron por objetivo cumplir el D.S. N° 146/97 MINSEGPRES y consistieron en las siguientes: (i) barreras acústicas en el sector oriente, turbina y generador; (ii) silenciadores en el venteo del desaireador; (iii) ventiladores de bajo ruido en la torre de enfriamiento; (iv) atenuadores de ruido en la pileta de la torre de enfriamiento; (v) sistema de absorción en la casa de filtros de la turbina a gas.
- b. Inversiones para Central Nueva Renca (2001 – 2004). Durante los años 2001 y 2004, se continuó trabajando para determinar medidas de control que permitieran operar a plena carga, ejecutándose las siguientes: (i) mejorar el silenciador del venteo del desaireador; (ii) instalar un silenciador en la chimenea de la caldera, y (iii) encapsular el ducto de admisión de aire a la turbina a gas. La implementación de estas medidas implicó un costo de inversión de US\$800.000.
- c. Mejoras de la Antigua Central Renca (2008 – 2011) Nuestra empresa ha efectuado una serie de trabajos de modernización en la Antigua Central Renca, orientados a minimizar los impactos asociados a su funcionamiento, entre los que se encuentran: (i) Habilitación de Central Renca para que utilice como combustible petróleo diesel ciudad A1, que es un combustible de bajo contenido de azufre; (ii) Instalación de quemadores diesel de bajo material particulado, produciendo una reducción significativa en las emisiones de ACR y eliminando los humos visibles, durante su operación estable; (iv) Instalación de puerto de descarga de combustible diesel, permitiendo que ingresen y egresen continuamente camiones a la instalación, con un mínimo de impacto vial; y (v) Instalación de una moderna red de extinción de incendio. Específicamente, como medida de mitigación de ruido, en el año 2011 se instalaron 4 silenciadores en las principales fuentes de ruido de Central Renca, con un costo de \$26.500.000 pesos chilenos.

**(ii) Conducta posterior positiva**

Adicionalmente, nuestra empresa ha acreditado una conducta posterior positiva tendiente a hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, presentando a la SMA una propuesta de Programa de Cumplimiento que establece un plan de acciones y metas, con presupuestos asignados, para alcanzar nuevamente el estado de cumplimiento de las exigencias cuyo incumplimiento se imputa. Además, se debe considerar que las acciones que materialmente pueden ejecutarse sin que la Central Nueva Renca se encuentre despachada, ya se han iniciado y se encuentran en curso de ejecución, mientras que las restantes se ejecutarán una vez el CDEC de la instrucción para que entre en servicio, según se da cuenta en el acápite 4.2. de este escrito.

**4.1.3. Conclusión**

Por tanto, reconociendo la superación de los niveles de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. 146/1997 del MINSEGPRES, en ocasiones y en horario nocturno, se solicita la aplicación de la mínima

sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes antes invocadas.

#### 4.2. "A.2 Ausencia de la implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la situación señalada en A. 1."

##### 4.2.1. Alcance de la exigencia que se estima infringida

El Considerando 5.2.2. de la RCA dispone como exigencia para el titular durante las etapas de construcción y de operación del Proyecto, lo siguiente:

"(...)

5.2.2 Continuar realizando el Plan de Monitoreo de Ruido establecido en el Considerando 5.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N°007 del 30.10.1996 que aprobó el proyecto "Ampliación y Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Renca", teniendo presente que en el caso de que en un monitoreo se detecte la superación de la norma, **es su responsabilidad implementar de inmediato medidas adicionales de mitigación que permitan subsanar dicho incumplimiento, siendo esto evaluado y señalado en el mismo informe, el que deberá ser enviado a la SEREMI de Salud R.M. para su conocimiento.**" (Lo destacado, es nuestro)

##### 4.2.2. Cumplimiento de la exigencia que se estima infringida

Tal como se indicó precedentemente, en conocimiento de las excedencias a los valores límites del D.S. N° 146/97 MINSEGPRES en ocasiones en horario nocturno, y para efectos de volver a un estado de cumplimiento, nuestra compañía diseñó y está ejecutando un Plan de Acción de Control de Ruido, y de cuyo estado de cumplimiento, se acredita con los documentos acompañados al Programa de Cumplimiento.

Las principales líneas de acción de este Plan de Acción son las siguientes: (i) Identificación de las fuentes de ruido críticas al interior del Complejo Renca; (ii) Definición de medidas de mitigación por fuente crítica; (iii) Ejecución de medidas de control de ruido hasta cumplimiento total de normativa; (iv) Monitoreo de efectividad de las medidas implementadas. La primera de estas líneas de acción, se encuentra en pleno desarrollo, según se acredita mediante copia de la cotización y copia de la orden de compra respectiva para la realización de dicho estudio acústico, ambas acompañadas en el programa de cumplimiento presentado.

Al respecto, cabe señalar que Central Nueva Renca estuvo en mantenimiento mayor programado de sus instalaciones entre el 18 mayo y el 26 de septiembre del año en curso; razón por la cual las acciones del plan de acción consistentes en el mapa de ruido de las fuentes críticas y en el diseño e implementación de medidas de control asociadas, se han debido posponer hasta que la Central Nueva Renca sea despachada a servicio por el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC).

No obstante esta circunstancia, y como medidas complementarias se adoptaron y se encuentran en ejecución las siguientes medidas:

- (i) Encapsulamiento de las dos bombas de alimentación de agua hacia la caldera que se encuentran en el exterior, conforme se da cuenta en copia de cotizaciones y órdenes de trabajos respectivos, que se acompañaron al Programa de Cumplimiento presentado. Se espera la conclusión de estas obras durante este trimestre.
- (ii) Medidas operacionales para mantener bajas las emisiones de ruido del Complejo, consistentes principalmente en la mantención de puertas y cortinas metálicas de edificios cerradas durante operación nocturna; y el reforzamiento semestral de inducción al personal respecto a la importancia de medidas operacionales para mantener bajas emisiones de ruido. Del cumplimiento de estas medidas, se lleva registro interno, en planilla, que se acompañaron al Programa de Cumplimiento presentado.

Se estima que entre diciembre y febrero próximo, la Central Nueva Renca se encontrará en servicio, circunstancia que permitirá retomar la ejecución del Plan de Acción, en las acciones que requieren que la Central esté operando.

Conforme se indicó, por medio de Carta 1684 de fecha 9 de agosto de 2012, se modificó la entrega de informes de monitoreo, razón por la cual ya no se entregan a la autoridad sanitaria, sino que se mantienen en el complejo para efectos de su revisión por la autoridad en caso de fiscalización, razón por la cual la adopción de estas medidas no fue informada a la autoridad sanitaria, ya que considerando 5.2.2 fue modificado en este punto por la carta de pertinencia, pero en la práctica nuestra compañía ha adoptado una serie de medidas operacionales y de nueva infraestructura para subsanar la situación de superación de los valores límites comprometidos.

#### **4.2.3. Conclusión**

Por tanto, en razón de lo expuesto, se solicita la absolución de mi representada de la infracción imputada, o en subsidio, la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

### **5. Circunstancias que atenúan la responsabilidad de nuestra compañía en la responsabilidad de las infracciones imputadas**

El Párrafo 25 del Oficio Ord. U.I.P.S 712/2013 que formula cargos en este procedimiento de sanción indica lo siguiente:

*“En el presente caso, esta Fiscal Instructora, para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará, especialmente en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias :*

- i. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;*
- ii. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- iii. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- iv. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- v. La capacidad económica del infractor*
- vi. La conducta anterior del infractor.*

vii. *La conducta posterior a la infracción*

viii. *La cooperación eficaz en el procedimiento; y*

ix. *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*”

Respecto de las circunstancias invocadas en la Formulación de Cargos, en los párrafos siguientes expondremos las razones por las que estimamos que no existen antecedentes y fundamentos que permitan la invocación de las circunstancias agravantes que indica; y los antecedentes que fundan la concurrencia de las circunstancias atenuantes generales.

### **5.1. Falta de concurrencia de los supuestos de hecho de las circunstancias agravantes invocadas por el órgano instructor.**

#### **5.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. (art. 40 letra a) de la LO-SMA)**

Esta circunstancia se refiere a la “importancia del daño o peligro ocasionado por la infracción”, que corresponde a la magnitud, en términos de intensidad, extensión y persistencia del daño y de la reversibilidad y recuperabilidad del medio ambiente afectado, y a su probabilidad de ocurrencia, en caso del peligro ocasionado. En este caso, y respecto de las posibles infracciones imputadas, se indica lo siguiente:

Respecto a la superación de los valores límites del DS N° 146/97 MINSEGPRES en ocasiones y en horario nocturno en los meses que indica la Formulación de Cargos. No existen antecedentes en este procedimiento que acrediten que se ha generado daño o un peligro concreto a los componentes ambientales protegidos por la citada norma, esto es la salud de la población. Se hace presente que la concurrencia de esta causal está dada por la probabilidad de exposición de las personas a un factor o agente potencialmente dañino y la probabilidad de que se produzca un efecto entre las personas efectivamente expuestas, elementos que están lejos de concurrir en el caso de las infracciones imputadas, dado el tipo de infracción cometida y el grado de superación de norma imputado. Por tanto, en el caso de los cargos imputados, no existe antecedente alguno en este proceso que permitan al órgano instructor, afirmar la existencia de un riesgo en la salud de la población u otro efecto en los componentes ambientales relevantes.

En cuando a la adopción de medidas para subsanar la superación de los valores límites y su informe a la autoridad sanitaria, por la naturaleza de ésta y en particular de la obligación de informar, no concurre esta circunstancia agravante.

#### **5.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (art. 40 letra b) de la LO-SMA)**

Esta circunstancia señalada en el artículo 40 se refiere al “número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”. En este caso, como se indicó, no existen antecedentes que den cuenta de una posible afectación o riesgo en la salud de la población.

5.1.3. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra c) de la LO-SMA)

La letra c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al “beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”, y tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias derivadas de las posibles infracciones imputadas. En nuestro caso, ESSA no se ha beneficiado en absoluto de su ahorro, por cuanto ha desarrollado planes de acción permanentes para implementar acciones de control y mitigación de ruido, tal como se detalló precedentemente, en particular, a propósito de la circunstancia relativa a la conducta anterior positiva de nuestra compañía frente al cumplimiento del DS 146/97 MINSEGPRES.

5.1.4. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (Art. 40 letra d) de la LO-SMA)

Esta circunstancia corresponde a la establecida en la letra d) del artículo 40 que establece dos circunstancias para la determinación de las sanciones. En cuanto a la intencionalidad, ésta está lejos de concurrir en las supuestas infracciones que se imputan, no existiendo antecedente alguno que denote o haga presumir que nuestra compañía tuvo una voluntad específica consciente y voluntaria de infringir las exigencias de la RCA que se le imputan. En cuanto al grado de participación, por la naturaleza de la infracción imputada, no concurre esta circunstancia.

## 5.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes

Sin perjuicio de lo señalado en el Acápite 4 de este escrito, y se estime responsable de las infracciones imputadas a nuestra compañía, es de considerar que concurren una serie de circunstancias atenuantes, que tanto el órgano instructor como el Superintendente, deben considerar para efectos de la aplicación de sanciones, según se expone:

El artículo 40 letra e) de la LO-SMA se refiere a la “conducta anterior del infractor” como una de las circunstancias a considerar para la aplicación de sanciones. Esta circunstancia se refiere al comportamiento pasado del posible infractor en el cumplimiento de su resolución de calificación ambiental. A su respecto, se solicita considerar como circunstancia atenuante las acciones de cumplimiento adoptadas por nuestra compañía respecto de las infracciones imputadas, y de las cuales se dio cuenta en cada caso.

Asimismo, se hace presente que nuestra compañía ha entregado todas las facilidades para llevar a cabo el proceso de fiscalización y ha proporcionado información sobre los aspectos materia de dicho proceso, según se da cuenta en los antecedentes de este procedimiento, y que han permitido el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan esta Formulación de Cargos, y de los cuales, además, se da cuenta además en el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 22 de octubre pasado. Lo anterior permite acreditar la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento.

Finalmente, ESSA ha acreditado una conducta posterior positiva tendiente a hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, presentando a su Superintendencia una propuesta de Programa de

Cumplimiento que establecen acciones y presupuestos asignados, para alcanzar nuevamente el estado de cumplimiento de las exigencias cuyo incumplimiento se imputa.

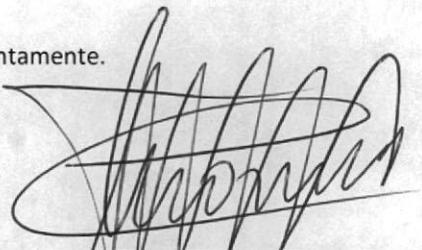
Además se debe considerar que las acciones que materialmente pueden ejecutarse sin que la Central Nueva Renca se encuentre despachada, ya se han iniciado y se encuentran en curso de ejecución, mientras las restantes se ejecutarán una vez el CDEC de la instrucción para que entre en servicio.

#### 5.- Petición concreta al fiscal instructor del procedimiento

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos:

- a) Tener por interpuestos los descargos en forma subsidiaria al Programa de Cumplimiento de fecha 22 de octubre de 2013 presentado por nuestra empresa en el procedimiento de sanción de referencia.
- b) Para el improbable caso que el citado programa de cumplimiento sea rechazado:
  - (i) Respecto a la infracción al Considerando 5.2.1 de la RCA N°173/2010, en base al reconocimiento de la infracción imputada referida la superación de los valores límites en ocasiones y durante horario nocturno en los meses que indica la Formulación de Cargos, en los términos expuestos, solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas en el los numerales 4.1. y 5 de este escrito
  - (ii) Respecto a la infracción al Considerando 5.2.2 de la RCA N°173/2010 se solicita la absolución de la infracción imputada o en subsidio, la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de que no se dan los supuestos de hecho para configurar la infracción o en su defecto la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas en los numerales 4.2. y 5 de este escrito.
- c) Tener presente que nuestra compañía hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Carlos Moraga Fuentes  
Sociedad Eléctrica Santiago S.A